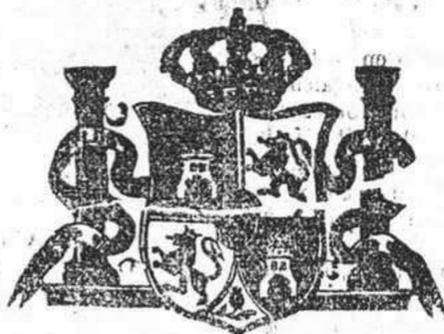


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 24 de Octubre.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.  
Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Argel la existencia del cólera en dicho punto.  
 Vistos los artículos 30 y 31 de la ley Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;  
 Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias del referido puerto, á partir del día 22 del mes corriente.  
 Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875, (Gaceta del 29), Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.  
(Gaceta del 24 de Octubre.)

#### Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.  
LIBRO SEGUNDO.  
DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.  
(Continuación)

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la audiencia en que haya comparecido, ó en los 15 días siguientes.

Art. 644. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 645. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciarse las declaraciones de aquellos. A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 646. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorancias, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 647. Cada testigo será interrogado:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.
- 3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.
- 4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 648. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia

de su dicho.  
 Art. 649. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 650. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo; pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 651. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los cuestionares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir por sí mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 652. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 653. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 654. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiese algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la

declaración en la Escribanía.

Art. 655. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 656. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 657. Los sordos-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 658. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

### § 8.º

#### De las tachas de los testigos.

Art. 659. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.
- 2.ª Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare.
- Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo; y por dependiente el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.
- 3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.
- 5.ª Ser amigo íntimo, ó enemigo ma-

nifiesto de uno de los litigantes.

Art. 660. Dentro de cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 661. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarla.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 662. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo se entenderá que la renuncia.

Art. 663. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 664. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para elle el Juez lo prorrogará para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de 10 dias.

Art. 665. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

#### SECCIÓN SEXTA.

*De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.*

Art. 666. Trascurrido el término de prueba, ú luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 667. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres dias siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 668. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Solo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime necesario podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias improrrogables.

Art. 669. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la de-

manda y contestación, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 670. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 671. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que correspondá.

Art. 672. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 673. En el caso del art. 667 del escrito en que se solicite la celebración de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 674. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideración la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 675. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 668.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden para instrucción, por un término que no bajará de 10 dias, ni excederá de 20 improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 676. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensoras de los litigantes que se presentaren.

Art. 677. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los 12 dias siguientes al de la vista, ó al de la citación en el caso del art. 672.

Este término podrá ampliarse hasta 15 dias, si los autos excedieren de 1.000 folios.

Art. 678. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que éstos comparezan ante dicho Tribunal dentro de los 20 dias siguientes al de la citación.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Circular.

SANIDAD.

Modificada la legislación que regia para la hospitalidad á los dementes por Real Decreto de 19 de Mayo último, que motivó la circular inserta en el Boletín del dia 1.º de Junio siguiente, y le conformidad con lo dispuesto en el mismo y Real orden aclaratoria de 20 del propio mes; esta Comisión, con objeto de legalizar la situación de los que hoy existen por cuenta de la provincia en el Manicomio provincial de Valladolid, ha acordado hacer público por medio de la presente para

conocimiento de las familias interesadas, la obligación en que éstas se encuentran de acudir inmediatamente á los respectivos juzgados de primera instancia para instruir en éstos los expedientes de reclusión definitiva en el propio Establecimiento de los dementes asilados en el mismo, y que se comprenden en la relación detallada que á continuación se inserta.

Se tendrá en cuenta por las familias que para la reclusión definitiva de todo demente, según la citada disposición, procede la instrucción del oportuno expediente ante el Juez de primera instancia del distrito al que pertenezca el enfermo, justificando la enfermedad, y la necesidad ó conveniencia de su reclusión.

Santander 22 de Octubre de 1885.  
—El Vice-Presidente, Manuel García Obregón.—P. A. de la C. P., Máximo de Solano Vial.

ESTADO de los dementes pobres de la provincia, acogidos por cuenta de la misma en el Manicomio provincial de Valladolid, que existen en 30 de Junio de 1885 en el referido Establecimiento.

Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Provincia.	Edad	Estado.	Fecha de entrada
----------------------	-------------	------------	------	---------	------------------

### VARONES.

José Lopez.	Santander.	Santander.	36	Casado	23 Febrero 1879.
Enrique Ruiz Escalada	Piélagos	id.	29	Casado.	25 Junio de 1879.
Isidoro Rodriguez López.	Albacete.	Albacete.	"	"	1.º Mayo de 1880
Francisco Ramirez.	Granada.	Granada	"	"	15 Mayo de 1880
Nicolás G.º Castillo.	Piélagos.	Santander.	26	Soltero	31 Julio de 1880.
Gabriel Gomez Camaleño.	Reinosa.	id.	50	Casado.	1.º Agosto 1880.
Antonio Martinez.	Santander.	id.	38	Casado.	12 Nvbre. 1881.
Ant.º Sañudo Gamboa	Vega de Pas	id.	30	Soltero	9 Marzo 1882.
Francº Gonzales Ceballos.	Puente Viesgo.	id.	32	Soltero	20 Junio de 1882
Esteban Gonz. Izara.	Reinosa.	id.	35	Soltero	16 Dicbre. 1882.
Escolástico de la Concha.	Santander.	id.	27	Soltero	9 Junio de 1884
Jacinto Corona y Corona.	Miengo.	id.	33	Casado.	6 Stbre. de 1884
Domingo Llerena Peral.	Ruesga.	id.	31	Casado.	25 Stbre. 1884.
Francisco Alvarez.	Santander.	id.	25	Soltero	5 Dicbre. 1884.
Francisco de la Hoz Hoyo.	Santander.	id.	34	Casado.	13 Febrero 1885.
Mariano Trianas Muriedas.	Torrelavega	id.	53	Casado.	13 Marzo 1872 en el Manicomio de S. Baudillo de Llobregat.

### HEMBRAS.

Petra Fernandez.	Santander.	Santander.	35	Soltera	1.º Dcbre de 1879
Rosa Rueda Riva.	Corvera.	id.	38	Casada	5 Dcbre. 1880.
Carlota Ruiz Sanchez	Valdáliga.	id.	27	Soltera	5 Febrero 1881.
Florencia Expósito.	Meruelo.	id.	35	Casada	16 Stbre. de 1881
Josefa San Juan.	Santander.	id.	29	Soltera	9 Junio de 1884
Ceferina Fanjul Martinez.	Oviedo.	Oviedo.	25	Soltera	5 Dicbre 1884.
Cristina de la Cruz.	Santander.	Santander.	23	Soltera	5 Dicbre 1884.
Lucía Rueda Ortiz.	Santiurde de Toranzo.	id.	33	Casada.	19 Marzo 1885.
Gregoria Alvarez.	Santander.	id.	24	Soltera	19 Marzo 1885.
Agustina de Olavarría	Santander.	id.	30	Soltera	19 Marzo 1885.
María Pascuala Serna	Santander.	id.	34	Casada	19 Marzo 1885.
Manuela Catalina Mendez.	Santander.	id.	26	Soltera	19 Marzo 1885.
Rogelia Ruiz Torre.	Colindres.	id.	36	Casada	18 Junio 1885.

### Providencias judiciales

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Valentin G.º Corona, elector y vecino de esta villa, en solicitud de que se declare con derecho electoral para Diputados á Cór-

tes á D. Joaquin Ruiz de Villa, de la misma vecindad en concepto de contribuyente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete, y á los efectos del veintiocho de la ley electoral, se publica el presente edicto.

Dado en Torrelavega á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. M. de S. S.º, Manuel F. Rubin.